

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, mayo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA –ACUMULADA
Radicación: 2021-002233-00
Demandante: LUZ NANCY MOLINA BURBANO Y OTROS
Causantes: LUIS LEON MOLINA DELGADO
MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA

OBJETO

Viene a Despacho la presente demanda de SUCESION intestada ACUMULADA, de los causantes LUIS LEON MOLINA DELGADO y MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA, que ha presentado LUZ NANCY MOLINA BURBANO, REMIGIA DE JESUS y LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, por intermedio de apoderada judicial, Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, para que se decida sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo anterior se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por el apoderado ante ese despacho judicial, la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha presentado el certificado catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-14287 , ubicado en la Calle 1A No 38-65 ,que forma parte de los bienes relictos, a fin de establecer la cuantía de la presente sucesión y establecer la competencia.- Art 26 numeral 5 C.G.P. , así mismo la ubicación real del predio ya que en el recibo de Impuesto Predial unificado 21010310100337 expedido por la Alcaldía Municipal de esta ciudad , se determina la dirección del inmueble: Calle 1B No. 38-65, por ello deberá hacerse claridad sobre esta circunstancia .

2. Deberá aportarse un certificado de tradición actual del bien inmueble 120-14287, ya que el aportado es de enero de 2021, en el que conste el registro de la venta de los derechos realizados por los señores FRANCIA DEL PILAR MENESES MOLINA y CIRO GENTIL BURBANO, mediante escritura pública No. 855 de 8 de marzo de 2021 a la señora REMIGIA DE JESUS MENESES MOLINA, quien intervendría en calidad de heredera y de cesionario de dichos derechos.

3.- EL avalúo del bien relicto no reúne las exigencias del artículo 489 en armonía con el art. 444 de C.G.P.

En igual forma, deberá la apoderada judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a.- En el poder se indicara expresamente que la dirección de correo electrónico que en el mismo aparece, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b.- La afirmación de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas que se van a notificar e informara la forma como lo obtuvo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION intestada ACUMULADA de los causantes LUIS LEON MOLINA DELGADO y MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA, que ha presentado LUZ NANCY MOLINA BURBANO, REMIGIA DE JESUS y LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, por intermedio de apoderada judicial Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.
3. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 74055 del C.S.J., correo electrónico: sandrazunigabogada@gmail.com para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESEY CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE